RESOLUCIÓN 2869 DE 2007

(octubre 31)

Diario Oficial No. 46.799 de 1 de noviembre de 2007

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se fija la fecha de realización del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2007.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 189 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.885 de 28 de enero de 2008, 'Por la cual se amplía la duración del II Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa 2007'
- Modificada por la Resolución 3585 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.846 de 18 de Diciembre de 2007, 'Por la cual modifica el artículo 10 de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007'

EL GERENTE GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA",

en uso de las facultades legales que le confieren el artículo 41 de la Ley 1152 del 25 de julio de 2007 y Resolución 273 del 29 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 65 establece que "El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección, la producción y la productividad agropecuaria del País. Por lo tanto será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria destinadas a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos al mercado internacional";

Que en su artículo 1º la Ley 395 de 1997 declaró de "Interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa" y estableció que "para cumplir con este objetivo el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes";

Que el Decreto 1840 de 1994 estableció que le corresponde al ICA "Coordinar las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local":

Que el Gobierno Nacional adoptó a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como política sectorial, el Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, que se viene ejecutando bajo las directrices del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

Que en el parágrafo único de su artículo 20, la Ley 395 de 1997 adopta como norma el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario;

Que en el literal d) de su artículo 60, la Ley 395 de 1997 consagra que "es responsabilidad del ICA establecer fechas de los ciclos de vacunación de la Fiebre Aftosa";

Que en su artículo 70, la Ley 395 de 1997 dispone que "las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación" y en el parágrafo único del precitado artículo, manifiesta que "el registro de la vacunación estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico, por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA";

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario dictar las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina;

Que para prevenir, controlar y erradicar la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina, se requiere una vacunación sistemática y periódica, con base en la epidemiología de cada una de estas enfermedades y de acuerdo con lo establecido por el ICA:

Que el artículo 20 de la Resolución número 000550 de 2006, expedida por el ICA, establece un programa contra la Brucelosis bovina "orientado en primer término a prevenir y controlar la con perspectivas a su erradicación en las especies bovina y bubalina y, secundariamente en las demás especies susceptibles como son la porcina, caprina, ovina y equina, en el Territorio Nacional";

Que el artículo 40 de la Resolución número 000550 de 2006 dispone "establecer dos ciclos de vacunación anual obligatoria contra la Brucelosis bovina en el territorio nacional de toda hembra bovina y bubalina entre los 3 y 8 meses de edad, con vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51)";

Que el parágrafo único del artículo 40, de la Resolución número 000550 de 2006, dispone que "la vacunación contra la Brucelosis bovina se realizará en las mismas fechas fijadas para la vacunación contra la Fiebre Aftosa";

Que el artículo 12 de la Resolución 000550 de 2006 establece que "la comercialización y la aplicación de la vacuna contra Brucelosis bovina durante los ciclos de vacunación, será realizada por las Organizaciones Ganaderas, Cooperativas y otras Organizaciones del sector, que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida por Fedegán - Fondo Nacional del Ganado";

Que para cumplir con el avance del programa de erradicación de la Fiebre Aftosa, es necesario asegurar que el biológico utilizado para la erradicación de la Fiebre Aftosa cumpla con las pruebas de control establecidas, incluyendo la prueba de pureza;

Por lo anterior, esta Gerencia General

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. «Ver Notas de Vigencia» Establecer la fecha de realización del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina desde el día 6 de noviembre hasta el día 20 de diciembre de 2007.

Notas de Vigencia

- El artículo 1 de la Resolución 189 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.885 de 28 de enero de 2008, establece: 'Modificar el artículo 10 de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007, para autorizar la finalización del II Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina el día 31 de enero de 2008'
- El artículo 1 de la Resolución 3585 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.846 de 18 de Diciembre de 2007, establece: 'Modificar el artículo 10 de la Resolución 002869 del 31 de octubre de 2007, para suspender el ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y reanudarlo a partir del día 14 de enero de 2008 hasta el día 25 de enero de 2008.'.

ARTÍCULO 20. La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina es obligatoria en todo el país para las especies bovina y bubalina.

PARÁGRAFO 10. La vacunación contra Fiebre Aftosa debe incluir todos los bovinos y bubalinos del territorio colombiano, exceptuando aquellos ubicados en zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se practica la vacunación.

Los municipios o veredas que se encuentran dentro de la categoría mencionada en este parágrafo, en los que no se vacunará durante el II ciclo de vacunación de 2007:

San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Islas de Gorgona y Malpelo.

Urabá Chocoano: Conformado por los municipios Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murrí en el río Atrato; por ser consideradas libres de la enfermedad sin vacunación, los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia.

La vacunación contra Brucelosis bovina debe aplicar a todos los departamentos del país sin excepción.

PARÁGRAFO 20. No se autoriza la vacunación de otras especies susceptibles a Fiebre Aftosa. Esta autorización solo podrá darse a través de la Gerencia General del ICA, en los casos en que se considere necesario para el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

PARÁGRAFO 30. La vacunación contra Brucelosis Bovina se realizará a toda hembra bovina y bubalina del territorio nacional entre los 3 y 8 meses de edad, con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51). Se exceptúan el departamento de San Andrés y Providencia, y la provincia de García Rovira en el departamento de Santander.
ARTÍCULO 30. El ICA evaluará la producción de los biológicos contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis, su distribución y su conservación, así como el funcionamiento técnico de las organizaciones de ganaderos en lo relacionado con el proceso de aplicación de estas vacunas hasta su registro final.
PARÁGRAFO 10. En todo el territorio nacional únicamente podrán aplicarse vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina que hayan sido aprobadas por el ICA.
PARÁGRAFO 20. En todo el territorio nacional únicamente podrán aplicarse vacunas contra la Fiebre Aftosa que adicionalmente hayan sido aprobadas por el ICA en la prueba de pureza.
PARÁGRAFO 30. Fedegán-FNG será responsable de verificar y asegurar que los proyectos y sus subsedes autorizadas en la presente resolución para la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis en todo el país, cumplen con los requisitos exigidos para conservación y distribución de vacunas según las normas vigentes.
ARTÍCULO 40. La aplicación de la vacuna contra la Brucelosis Bovina se realizará de la siguiente manera:
1- Terneras entre los 3 y 8 meses de edad, con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 o Cepa RB-51).
2. Terneras mayores de 8 meses de edad, con la vacuna RB-51. Será responsabilidad de los ganaderos informar con anticipación a los proyectos locales correspondientes el número de dosis requeridas en su(s) predio(s), para asegurar la disponibilidad de ambos tipos de vacuna según sus necesidades.
ARTÍCULO 5. En todos los casos, las terneras vacunadas contra Brucelosis Bovina deberán ser identificadas. Se permitirán los siguientes sistemas de identificación:
1. Con la letra "V" en el cachete derecho (región masetérica), por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente. Esta identificación estará bajo responsabilidad del ganadero o responsable de la ganadería.

3. Muescas con la letra "V" en el borde medio externo de la oreja derecha a 2 centímetros de profundidad. Esta actividad se realizará inmediatamente después de aplicada la vacuna y será coordinada directamente por Fedegán-FNG quien informará al ICA y a los Comités Locales correspondientes en las zonas en que este sistema será usado.

2. Sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, micro-chip o chapeta, podrán habilitarlo como mecanismo de identificación de la vacunación. La relación de la numeración de las terneras vacunadas quedará

consignada en el Registro Unico de Vacunación (RUV).

ARTÍCULO 60. La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, la supervisión de la misma para asegurar que se da conforme con lo establecido en los Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa y de Brucelosis bovina, así como su registro ante el ICA, son obligatorios y estarán bajo la responsabilidad de Fedegán y de las Organizaciones Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura

técnica y administrativa establecida por esa Federación.

PARÁGRAFO 10. Solo las Organizaciones Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector previamente autorizados en este ciclo por el ICA por medio de la presente resolución, podrán actuar como ejecutores de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

PARÁGRAFO 20. Para la ejecución del Segundo ciclo de vacunación 2007, las Organizaciones Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector autorizadas serán:

< CUADRO NO INCLUIDO. VER ORIGINAL EN D.O No. 46.799 de 1 de noviembre de 2007, EN LA CARPETA "ANEXOS" O EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co >

*Subsedes
ARTÍCULO 70. Las organizaciones ejecutoras podrán establecer puntos de distribución de vacuna contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, en algunas oficinas del ICA o en lugares estratégicos. Estos puntos de distribución de la vacuna deberán cumplir con las normas exigidas por el ICA para la distribución de biológicos.
PARÁGRAFO 10. Tanto Fedegán-FNG como las organizaciones ejecutoras que establezcan puntos de distribución de las vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en lugares estratégicos, serán responsables de asegurar que esos lugares cumplen durante todo el ciclo con las normas exigidas por el ICA para la distribución de biológicos.
ARTÍCULO 80. <artículo el="" en="" incluido="" no="" original="">.</artículo>
ARTÍCULO 90. En aquellas regiones en donde no existan Organizaciones Ejecutoras, Fedegán deberá garantizar la disponibilidad de las vacunas contra Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina a los ganaderos. Para ello, podrán delegar el manejo, aplicación y registro del biológico a los técnicos de las Umata o médicos veterinarios autorizados por el ICA, manteniendo en todos los casos su responsabilidad de supervisar a los mismos y asegurar que la vacunación se da según lo establecido por el ICA.
PARÁGRAFO 20. Los ganaderos podrán vacunar directamente las terneras contra la Brucelosis Bovina durante el ciclo de vacunación, previa aprobación del ICA. Para ello, deberán contar con la asistencia de un médico veterinario con matrícula profesional, quien será responsable de la adquisición de las vacunas en las Organizaciones Ganaderas autorizadas, de su manejo, aplicación y registro ante el ICA diligenciando el Registro Unico de Vacunación (RUV) correspondiente.
ARTÍCULO 10. Es obligación de las Organizaciones Ganaderas autorizadas presentar, semanalmente durante el desarrollo del ciclo, un informe al ICA correspondiente al avance del mismo así como una copia del Registro Unico de Vacunación (RUV). Asimismo, un informe final deberá ser remitido al ICA a más tardar el martes 14 de enero de 2008, con los resultados de la vacunación para las dos enfermedades.
PARÁGRAFO. Tanto los informes semanales como el informe final por departamento serán revisados y discutidos de forma conjunta por las Organizaciones Autorizadas y los médicos veterinarios de las Oficinas Locales del ICA, así como por los Coordinadores regionales de Fedegán y los Epidemiólogos Regionales del ICA, respectivamente.
ARTÍCULO 11. En predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de Fiebre Aftosa y/o en aquellos con más de 500 bovinos, deberá ejecutarse la vacunación en las tres primeras semanas del ciclo de vacunación. Las Organizaciones Ganaderas autorizadas programarán estas vacunaciones en las semanas indicadas.
ARTÍCULO 12. Con excepción de los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2 de esta resolución, será obligación de todo ganadero que posea una o más fincas: vacunar contra la Fiebre Aftosa la totalidad de la población bovina y/o bubalina existente en ella(s), vacunar las terneras entre los 3 y 8 meses de edad contra Brucelosis Bovina y registrar de forma individual estas vacunaciones a trayés de la organización autorizada.

PARÁGRAFO. Los propietarios de fincas que presenten registros parciales de vacunación contra la Fiebre Aftosa, estarán sujetos a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 13. En las zonas de protección de zonas libres de Fiebre Aftosa así como en los municipios de frontera, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará por barrido.
PARÁGRAFO. El ICA realizará supervisión estratégica de vacunaciones en las zonas de protección de zonas libres de Fiebre Aftosa y en zonas de frontera, para verificar que este sistema de vacunación se está aplicando.
ARTÍCULO 14. El registro de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina ante el ICA, se hará por parte de las Organizaciones Ganaderas o entidades autorizadas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
- La vacunación y/o supervisión de la vacunación deberá haber sido realizada por la entidad autorizada para cada área.
- La entidad o persona autorizada deberá presentar el Registro Unico de Vacunación (RUV) ante el ICA o a quien este autorice al momento del registro.
- El registro deberá incluir el código de la finca si lo tiene, el nombre de la finca, el nombre del propietario de la misma que figura en la Oficina de Catastro y su número de la cédula o de NIT.
- El registro deberá incluir el número de animales vacunados por categoría, sexo y tipo de explotación, relacionando el número de crías menores de un año, hembras de 1 a 2 años, hembras de 2 a 3 años, hembras mayores de 3 años, machos de 1 a 2 años, machos de 2 a 3 años y machos mayores de 3 años.
- El registro único de vacunación (RUV) deberá incluir el censo de las especies vacunadas y de las otras no vacunadas existentes en la finca.
PARÁGRAFO. Si por alguna causa se relacionan animales no vacunados, deberá especificarse su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.
ARTÍCULO 15. Con excepción de los departamentos y municipios mencionadas en el artículo 20 de la presente resolución, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de la totalidad de los bovinos y bubalinos del país y el registro de la misma, son requisitos indispensables para la movilización de animales a cualquier destino incluyendo a fincas, ferias, subastas, remates, mataderos u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles.
PARÁGRAFO 10. En caso de movilización de animales procedentes de los departamentos y municipios mencionados en el parágrafo 10 del artículo 20 de la presente resolución, hacia otras zonas del país con destino a fincas, ferias, subastas, remates u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles, los animales deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en el lugar de destino.
PARÁGRAFO 20. Las terneras mayores de 8 meses de edad que por razón justificada no fueron vacunadas contra la Brucelosis Bovina dentro del ciclo establecido y que requieran ser movilizadas, deberán ser vacunadas previa autorización o supervisión de la oficina del ICA antes de dicha movilización.
ARTÍCULO 16. Los ganaderos que dentro de los ciclos programados oficialmente por el ICA, no vacunen a sus ganados contra Fiebre Aftosa (en cualquier zona del país diferente a las mencionadas en el artículo 20 de esta resolución) o contra la Brucelosis Bovina en todo el país, tendrán que vacunar según el caso, todos sus bovinos y/o terneras entre los 3 y 8 meses de edad, bajo la supervisión del ICA, en las fechas que para tal efecto fije el Instituto y pagar los costos causados por la vacunación sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.
ARTÍCULO 17. El ICA cerrará cavas y realizará, mediante acto administrativo, un inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina a más tardar el día 26 de diciembre de 2007 a cada organización de ganaderos ejecutores.
PARÁGRAFO. A partir de las fechas mencionadas en este artículo, el ICA sólo autorizará vacunaciones estratégicas para cualquiera de las dos enfermedades, en casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando, según criterio del Instituto, las circunstancias lo ameriten.
ARTÍCULO 18. Se fija como fecha máxima de cierre de registros el día 31 de diciembre de 2007 y la entrega del

total de los registros de vacunación se realizará a más tardar el día 11 de enero de 2008.
ARTÍCULO 19. A quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra Fiebre Aftosa, se le aplicarán las sanciones consagradas en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y la Resolución 00047 de 2005 de la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa.
ARTÍCULO 20. El incumplimiento a las disposiciones de la vacunación contra Brucelosis bovina será sancionado por el ICA, mediante resolución motivada de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1840 de 1994, serán objeto de la misma, los productores, comercializadores y transportadores de animales, los administradores de plantas recolectoras, procesadoras y comercializadoras de leche y los administradores de ferias comerciales, remates, subastas y exposiciones que incurran en las siguientes infracciones:
- No vacunar sus terneras entre los 3 y 8 meses de edad contra Brucelosis Bovina.
- No identificar las terneras vacunadas contra Brucelosis bovina.
- Transportar animales sin los requisitos sanitarios exigidos en la presente Resolución.
- No exigir el registro de vacunación para ingreso de animales y para compra de leche.
- No cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el ICA.
ARTÍCULO 21. Contra las sanciones a que se refiere la presente resolución, proceden los recursos de vía gubernativa.
ARTÍCULO 22. Los funcionarios del ICA, que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones legales de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la Nación y tendrán el carácter de policía sanitaria.
ARTÍCULO 23. Cualquier caso o situación especial no precisada en esta norma, o dificultad en su interpretación o aplicación, se solucionará teniendo como orientación general lo que, sobre el particular, señalen la Ley 395 de 1997 y la Resolución número 00550 de 2006.
ARTÍCULO 24. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el <i>Diario Oficial</i> .
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2007.
El Gerente General encargado,
JAIME CÁRDENAS LÓPEZ.
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA n.d. Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

